



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXIX SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MARTES 24 DE OCTUBRE DE 2006
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

Reglamento de Rastro Municipal.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

CP. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Villa de Reyes, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Villa de Reyes, S.L.P. J. Ernesto López Cano, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión Extraordinaria de fecha 21 de agosto del año 2006, aprobó por acuerdo unánime el **Reglamento de Rastro municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.**, debidamente estudiado, por lo que de conformidad con los dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

C. J. ERNESTO LOPEZ CANO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RUBRICA)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Villa de Reyes, S.L.P.

La que suscribe C. Lic. Floriberta Cosme Matías, Secretaria General del H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., Por medio del presente hago constar y

CERTIFICO

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día veintinueve del mes de agosto del año dos mil seis, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **Reglamento de Rastro municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.**, Mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial. **DOY FE.**

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

C. LIC. FLORIBERTA COSME MATÍAS
SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(RUBRICA)

REGLAMENTO DE RASTRO MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El Presente Reglamento es de interés social y sus disposiciones de orden público, las cuales son reglamentarias del Artículo 115; fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Artículo 114, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y tiene como objeto regular la operación y funcionamiento del servicio público del Rastro, así como los demás servicios conexos de dicha actividad dentro del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P.

CAPITULO SEGUNDO. DEFINICIONES.

Artículo 2º. Las palabras, nombre y términos que se utilizan en este Reglamento, deberán entenderse de la siguiente forma:

- a) Administrador del Rastro: Es la persona designada por el Presidente Municipal, para desempeñar este cargo; para dirigir su funcionamiento de acuerdo a los objetivos y atribuciones señalados en el presente Reglamento.
- b) Animales para abasto: Todo aquel que se destine para consumo humano.
- c) Animal Caído: Aquel que por fractura o alguna otra lesión este imposibilitado para entrar caminando por si solo a la sala de sacrificio.
- d) Res: Para efecto de este Reglamento, es el ganado bovino o vacuno.
- e) Canal o Canales: Tratándose de res, es el cuerpo del animal desprovisto de piel, cabeza, vísceras y patas. En caso de los cerdos, podrán llevar patas y manos limpias depiladas y sin pezuñas.
- f) Carne: Es el tejido o conjunto de tejidos musculares que recubren el esqueleto del animal.
- g) Prestadores de Servicio: Toda persona física o moral, con el que se haya celebrado un convenio por escrito para proporcionar un servicio de operaciones en el Rastro de sacrificio, lavado de vísceras o reparto.
- h) Decomiso: Es el acto de la Autoridad Administrativa, mediante el cual retiene para su destrucción canales, vísceras y demás productos de origen animal considerados impropios para el consumo humano, por no cumplir con los requerimiento previstos en este reglamento o en las normas de salubridad vigentes en el Municipio.
- i) Despojos: Son las partes no comestibles de un animal.
- j) Embarque (s): Acción de cargar las mercancías al interior de un vehículo. Se dice de las canales o parte de ellas, listas para ser cargadas dentro de los transportes.
- k) Inspección Veterinaria: Revisión técnica que realiza el personal oficial adscrito al Rastro para verificar la salud de los animales o la sanidad de un producto.
- l) Introdutor (s): Persona (s) física o moral que se dedica a la compraventa de ganado y que está registrada ante la Administración del Rastro y Autoridades, para que sacrifiquen los animales dentro del mismo.
- m) Medico Veterinario: Profesional oficial titulado, facultado y autorizado para realizar la inspección sanitaria de los anima-

les y sus productos.

n) Personal Oficial Sanitario: Profesionales o técnicos que forman parte del personal de la Secretaria de Salud del Estado, para realizar la inspección en el Rastro.

o) Cuarto Frió o Cámara Frigorífica: Almacenes o bodegas para conservar los canales o sus derivados, a temperaturas de refrigeración.

p) Usuario (s) Persona física o moral que solicita los servicios del Rastro.

q) Vísceras: Los órganos contenidos en la cavidad torácica, abdominal, pélvica y craneana.

r) Cuarteo: Acción de retirar una parte muscular con hueso de la Canal.

s) Alinear: Se entiende para los fines de este Reglamento, componer, arreglar, quitar y limpiar las canales y vísceras de los procesos patológicos localizados, como son: abscesos, tumores, traumatismos y contaminaciones por contenidos estomacales o intestinales que no ameritan el decomiso total de reces, cerdos o terneras debido a que no exista una enfermedad sistémica.

Artículo 3º. Cualquier carne que se destine al consumo humano dentro de los límites del Municipio, estará sujeta a inspección por parte de la Administración del Rastro, sin perjuicio de que concurren con el mismo fin, inspectores de la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí y otros órganos gubernamentales.

Artículo 4º. El servicio público de rastro y abasto de carne lo prestará el Ayuntamiento, por conducto de la administración del rastro conforme a lo previsto en el presente Reglamento, quedando obligados los introductores de carne a cumplir con el presente Reglamento y a registrarse en el libro de concesiones indicado en el párrafo III del Artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 5º. El Administrador del Rastro vigilará y coordinará la matanza en el rastro, por lo tanto todas las carnes que se encuentren para su venta en las carnicerías o lugares autorizados, deberán contar con el sello del rastro municipal y de salubridad, y con el recibo oficial de pago de derechos municipales o en su caso el recibo autorizado por el municipio a obradores que usen los servicios del rastro municipal, sin estos requisitos los expendedores tendrán que pagar los derechos equivalentes al degüello y multa se acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 55 Fracción III, de este Reglamento y la multa será aplicada por el Director, de acuerdo a la gravedad de la infracción, o en su caso la carne podrá ser decomisada.

Artículo 6º. El servicio del Rastro, se brindará al publico en general en un horario comprendido de las 08:00 hrs. a las 15:00 hrs., los días Lunes Miércoles, Jueves, Viernes y Sábados. De igual manera el Administrador procurará que se brinde a los usuarios de éste, todos los servicios de que se disponga de acuerdo con las instalaciones del rastro, que son: recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y la comprobación de su legal procedencia; Realizar el sacrificio y evisceración del propio ganado, la obtención de canales e inspección sanitaria, de las mismas; Transportar directa e indirectamente mediante concesión que otorgue el Ayuntamiento, los productos de la matanza del rastro a los

establecimientos o expendios correspondientes, haciéndolo con las normas de higiene prescritas.

Artículo 7º. El Administrador del Rastro Municipal y demás empleados tienen terminantemente prohibido comerciar para sí o mediante interpósita persona los servicios de degüello o productos cárnico.

Artículo 8º. El Administrador del Rastro Municipal respetará y apoyará las decisiones que en referencia a la inspección zoosanitaria, lleve a cabo el personal oficial de la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí, conforme a lo establecido en las leyes y códigos sanitarios vigentes; debiendo el Administrador solicitar a los oficiales sanitarios los informes diarios de la inspección realizada.

Artículo 9º. En caso de presentarse alguna contingencia, el Administrador del Rastro Municipal, solicitara ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal la designación de elementos, para la vigilancia y seguridad de las instalaciones y coordinaran las acciones con la Administración del Rastro.

Artículo 10. El rastro deberá contar con las siguientes secciones para poder realizar el sacrificio de los animales:

- I. Sección de ganado mayor. (Vacas y toros)
- II. Sección de ganado menor. (Becerras y terneros)
- III. Sección de ganado bovino, caprino y porcino.

CAPITULO TERCERO DE LA ADMINISTRACION

Artículo 11. La planta de empleados de la administración del rastro estará integrada por: Un Administrador del Rastro, que será designado por el Presidente Municipal, así como la de un médico veterinario, inspectores de carne, matanceros, pesadores, cargadores, corraleros y veladores necesarios para llevar a cabo el servicio y que sean autorizados por el presupuesto de egresos del municipio. Los nombramientos serán hechos por el Presidente Municipal.

Artículo 12. Para ser el Administrador del Rastro Municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos.
- II. Ser vecino del municipio de Villa de Reyes, S.L.P.
- III. Saber leer y escribir.
- IV. No haber sido condenado por delito alguno.
- V. Ser de prominente honradez.

Artículo 13. Independientemente de las obligaciones consignadas en los Artículos 92 – 102, de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, el Artículo 56 de la Ley de Hacienda Municipal, y lo concernientes a la inspección sanitaria del código de la materia, el Administrador del Rastro deberá solicitar un informe sobre los siguientes puntos:

I. Del examen de la documentación exigida, sobre la procedencia legal del ganado destinado a la matanza.

II. Que se impida la matanza, si no se cuenta con la previa inspección sanitaria del médico veterinario. De igual forma informar a la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí, y a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado y a la Presidencia Municipal, sobre la cantidad de ganado sacrificado con enfermedades observadas en el mismo.

III. Vigilar que los introductores y tablajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza.

IV. Que el Administrador del Rastro, recaude todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, así como el del lavado de vísceras y demás aprovechamientos de la matanza, que corresponden al municipio, para entregarlos posteriormente a la Tesorería Municipal.

V. Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello, en todos los centros de matanza, que con antelación hayan sido autorizados en el área de circunscripción del municipio.

VI. Que se impida el retiro de los productos de matanza en caso de que los propietarios interesados no hayan liquidado los derechos correspondientes, y se señala hasta las 14:00 hrs. de cada día para verificar los pagos de la moratoria. En caso de no efectuar los pagos, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal.

VII. Formular anualmente el proyecto de ingresos y egresos de la Dependencia a su cargo.

VIII. Cuidar el buen orden de las instalaciones del Rastro, vigilando que todo el personal que ahí labora, observe buena conducta y desempeñen satisfactoriamente sus labores y en caso contrario informar a sus superioridad.

IX. Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones del Rastro del presente Reglamento, introduciéndose a los lugares destinados a la prestación exclusiva de este servicio.

X. De la presencia en los corrales del Rastro, de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza, así como a la incineración de las carnes y demás productos y a la desinfección de los corrales contaminados.

XI. Que se niegue el permiso correspondiente para que salgan del Rastro las carnes enfermas, así como el comprobar que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisoras de enfermedades a la salud pública.

XII. Que todas las carnes destinadas al consumo humano, ostenten los sellos del Rastro Municipal y de Salubridad.

XIII. Mantener las instalaciones y utensilios del Rastro, en buen estado de conservación y funcionamiento.

XIV. Que se niegue la autorización correspondiente, para que

sean introducidos al Rastro los animales muertos que se lleven con el fin de que sean destazados y que posteriormente sean destinados para consumo humano. En dado caso, que se realice el decomiso y se proceda conforme a lo señalado en el Artículo 15 Fracción III del presente Reglamento.

XV. Presentar la denuncia o querrela ante el Ministerio Público, en los casos previstos en la Ley de Ganadería del Estado.

XVI. Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus órdenes en forma equitativa, de acuerdo a su especialidad y atendiendo a las necesidades del servicio.

XVII. Imponer las sanciones que marca este reglamento por violaciones al mismo, a los trabajadores, introductores, usuarios y concesionarios, en los términos el capítulo correspondiente.

XVIII. Rendir un informe semanal de sus actividades al Director de la Comisión del Rastro del H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., y las demás que se le encomienden.

Artículo 14. El C. Administrador del Rastro, tiene las siguientes facultades:

I. Dirigir el funcionamiento del Rastro.

II. Coadyuvar con el Director de la Comisión del Rastro del H. Ayuntamiento del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., en la elaboración y presentación de estudios técnicos y jurídicos en materia de la operación para el sacrificio de animales en el Rastro.

III. Vigilar y verificar el exacto cumplimiento del presente Reglamento y demás Leyes o Reglamentos que tengan relación con la operación del Rastro en todas sus modalidades.

IV. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las Leyes y Reglamentos referidos en el párrafo inmediato anterior y ejecutar los que imponga el Presidente Municipal, el Director de la Comisión del Rastro del H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., y el propio Administrador del Rastro

V. Coadyuvar con las autoridades Estatales y Municipales en la vigilancia y verificación del exacto cumplimiento de las Leyes y Reglamentos que tengan injerencia con el servicio que presta el Rastro.

VI. Auxiliarse con la Dirección de Seguridad Pública Municipal para evitar el acceso a las instalaciones del Rastro a personas drogadas o en estado de ebriedad. También para prevenir o resolver cualquier manifestación de desorden interno en las instalaciones del Rastro y resguardar las instalaciones, los equipos, llevar un control sobre la entrada y salida de personas, ganado y productos terminados.

VII. Organizar y supervisar que los servicios del Rastro se presten de conformidad a las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 15. El Médico Veterinario: adscrito a la administración del rastro, deberá ser reconocido por la Secretaría de Salud en

el Estado, teniendo como deberes los siguientes:

I. Inspeccionar directamente el ganado destinado a la matanza, tanto en pie como en canal.

II. Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado al sacrificio, impidiendo la matanza de los animales cuya procedencia legal no sea debidamente acreditada, haciéndolo del conocimiento del Administrador, para efecto de que se finquen las responsabilidades legales a que haya lugar.

III. Impedir el sacrificio de animales enfermos, y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, las vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud pública.

IV. Autorizar con el sello correspondiente, el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas.

V. Informar al Administrador en todo lo relativo a su especialidad.

VI. Los animales que hayan llegado muertos o mueran dentro de los corrales no deberán entrar a la sala de sacrificio y deben identificarse como "producto rechazado" deberá llevarse un registro de éstos y de los que presenten alguna alteración patológica.

Artículo 16. El médico Veterinario Oficial, vigilará que el sacrificio de los animales se realice en forma humanitaria.

CAPITULO CUARTO SANIDAD Y MANTENIMIENTO

Artículo 17. Los empleados y trabajadores del rastro, serán de reconocida buena conducta y realizarán las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que se fijen en este Reglamento y por el Administrador del mismo.

Artículo 18. El prestador de servicios de sacrificio, no deberá contaminar las canales durante el proceso de matanza con contenido del aparato digestivo o durante el descuerado.

Artículo 19. En los casos de contaminación de los cuchillos o equipos por abscesos, tumores u otros padecimientos, deberán esterilizarlos en recipientes instalados exclusivamente para este fin.

Artículo 20. Todo el personal que labora en el Rastro y que maneja o está en contacto directo o indirecto con los productos que ahí se procesan, deberá contar con certificado de salud.

Artículo 21. Todo el personal que labora en el Rastro y los visitantes, están obligados a conservar en buen estado el equipo y las instalaciones del establecimiento.

Artículo 22. Todo el personal que labora en el Rastro está obligado a presentarse en su trabajo debidamente aseado, usar la vestimenta y el equipo necesario adecuado para realizar las labores que le correspondan.

Artículo 23. El mantenimiento y limpieza de los edificios, las

instalaciones y los equipos, estarán a cargo del personal del municipio, designado para estas labores.

Artículo 24. El Administrador, se reserva el derecho de ordenar que se practiquen exámenes médicos al personal tantas veces lo considere necesario, quedando los trabajadores obligados a someterse a ellos sin costo alguno.

Artículo 25. La limpieza de los transportes sanitarios de carne y vísceras y demás productos comestibles, estará a cargo de los propios introductores y éstos están obligados a conservar limpias las unidades para poder realizar la transportación de los productos. El Administrador del Rastro Municipal indicará el área exclusiva para realizar el lavado de los vehículos de carga.

Artículo 26. Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del rastro efectuar algunas de las siguientes actividades:

I. Realizar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos de sacrificio de éste.

II. Aceptar gratificaciones económicas o en especie por parte de los introductores y tablajeros, a cambio de preferencias o servicios especiales.

III. Llevarse o sustraer del rastro en forma clandestina, porciones de carne, partes de los canales o vísceras del ganado.

CAPITULO QUINTO DE LOS LIBROS DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 27. El Administrador del rastro deberá contar con los siguientes libros:

I. Un libro de Ingresos, en donde deberán anotar todos los ingresos que se generen por derechos de degüello, tanto del rastro, como de los centros de matanza autorizados, y de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos del municipio.

II. Un libro de Egresos, donde deberá anotar los gastos diarios que se originen de la administración del rastro municipal, con el entendido de que no podrá erogar más del equivalente a un mes de salario mínimo vigente en la población, sin antes contar con la autorización expresa de Cabildo. (Aun cuando cuente con fondos suficientes)

III. Un libro de Registro, donde deberá anotar todos los centros de matanza autorizados, así como la descripción física del animal así como el fierro de marca de cada animal.

El Administrador del Rastro rendirá un informe semanal de los ingresos por concepto de animales sacrificados, al Departamento de Tesorería Municipal con copia para el C. Presidente Municipal.

CAPITULO SEXTO DEL SERVICIO DE LOS CORRALES

Artículo 28. Los corrales de desembarque, estarán abiertos al servicio público de las 8:00 hrs. A las 13:00 hrs., en los días

señalados en el artículo 6 del presente reglamento para recibir el ganado destinado a la matanza.

Artículo 29. A los corrales de encierro, solo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse al siguiente día de las 8:00 a las 15:00 hrs., debiendo permanecer en ellos un mínimo de 12 hrs. Y un máximo de 24 hrs. En este tiempo, se realizarán la Inspección Sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, por lo que se deberán pagar los derechos de piso que establece la Ley Municipal de Ingresos.

Artículo 30. Durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro, solo en caso de emergencia el Administrador del Rastro podrá autorizar el paso del animal al departamento de matanza.

Artículo 31. Para introducir ganado a los corrales del rastro deberá solicitarse al corralero, con expresión de número y especie de animal, la orden de entrada correspondiente. Dicha orden se expedirá, siempre y cuando no exista impedimento legal.

Artículo 32. El Administrador del rastro es el responsable de recibir el ganado vacuno, por lo que el recibo y entrega del animal, lo deberá hacer anotando en una lista los fierros, colores y propiedad.

Artículo 33. El Administrador del rastro y el Médico Veterinario, son los comisionados para revisar las guías de tránsito del ganado porcino, caprino y ovino. Sólo serán válidas aquellas cuya antigüedad no rebase los 3 días a partir de la expedición de la misma, por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado son comerciantes y no criadores.

Artículo 34. En el caso del artículo anterior, el Administrador irá cancelando con un sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición de este ganado y cuya vigencia no haya extinguido.

Artículo 35. Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados que se introducen al rastro para su sacrificio El Administrador del Rastro, deberá verificar que la identidad del comerciante que la expide esté en orden, en caso contrario se hará responsable de las derivaciones que resulten. También evitará que el ganado pase al área de matanza, si antes no se ha comprobado su procedencia legal y acreditada su salida.

Artículo 36. Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala el presente Reglamento por culpa del dueño, su permanencia en ellos causará el doble de los derechos de piso, con base en lo fijado por la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P.

Artículo 37. El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque, corre por cuenta de los introductores, pero El Administrador del Rastro podrá proporcionarlo previo pago del importe, mismo que será fijado tomando como base el precio en el mercado más un 50% por la prestación del servicio.

Artículo 38. Ningún animal en pie podrá salir de los corrales

del Rastro, sin que se observen las disposiciones de éste Reglamento, especialmente en lo relativo a la inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos, impuestos y demás cuotas que se hayan causado.

Artículo 39. Si los propietarios de los ganados depositados en los corrales del rastro no manifiestan en un término de tres días su propósito de sacrificarlos o mantenerlos en el mismo, el Administrador del Rastro les notificará que procederá a su matanza y sus productos serán entregados a instituciones de beneficencia pública.

Artículo 40. El Administrador del Rastro durante las emergencias provocadas por escasez de ganado, la ilegal especulación de ésta o cualquier otra causa grave, impedirá la salida del ganado en pie de sus corrales, procediendo a su sacrificio conforme al procedimiento que dispone el párrafo anterior.

CAPITULO SEPTIMO DEL SERVICIO DE MATANZA.

Artículo 41. El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales del ganado, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo.

Artículo 42. El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior, y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas al código sanitario deberán:

- I. Presentarse todos los días completamente aseados.
- II. Usar batas y botas de hule durante el desempeño de su labor.
- III. Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera.
- IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que le corresponde.
- V. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones de la administración encargada del rastro, en relación con este servicio.

Artículo 43. El personal de servicio de matanza, podrá recibir a los animales de las 8:00 a las 13:00 hrs. El Administrador del Rastro le hará entrega del orden a las 8:00 a.m. y éste deberá ajustarse estrictamente a él.

Artículo 44. Se prohíbe la entrada al rastro de los trabajadores que se presenten e estado de ebriedad, así como aquellos que no presenten su tarjeta de salud en un lugar visible.

Artículo 45. Los animales serán sacrificados en orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes, previa autorización respectiva, que solo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

Artículo 46. No obstante la inspección sanitaria del ganado en piso, también se inspeccionarán las carnes producto de éste,

autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes al resultar sanas, en caso contrario serán incineradas de acuerdo con el dictamen del médico veterinario.

Artículo 47. Para el sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del Rastro, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo de la administración, quien designará un interventor que se encargue bajo su responsabilidad de vigilar la observación de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 48. La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria. De resultar aptas para el consumo, se destinará a una Institución de Beneficencia Pública, sin perjuicio del pago de los derechos de degüello y multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente por cada cabeza de ganado. Si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas de acuerdo con el dictamen del veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Se concede acción popular para denunciar la matanza clandestina, teniendo derecho el denunciante a un 70% de la multa que se imponga al infractor, conforme lo dispuesto en el artículo 100 y 101 de la Ley de Hacienda Municipal.

Todos los productos de la matanza que procedan del Rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello. De no ser así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurren.

Artículo 49. El usuario tiene derecho a que su producto permanezca en el cuarto frío hasta por un máximo de 48 horas, (siempre y cuando haya realizado el pago correspondiente por el servicio). El usuario se obliga a retirar su producto al término del plazo establecido y por cada 48 horas extras, pagará el 50 % de la cuota por cada canal o por media canal. El producto no será entregado, hasta que sea liquidada la cuenta total.

Artículo 50. Si un usuario solicita el servicio de cuarto frío por menos tiempo del que se tiene derecho, no habrá condonación en la tarifa, debiéndose cobrar lo establecido.

Artículo 51. Queda prohibido el cuarteo de canales dentro de las cámaras frías. Esto deberá realizarse en la sala de oreo cuando salgan calientes el mismo día, o en la antecámara del frío el primer día de su embarque.

CAPITULO OCTAVO DE LOS USUARIOS DEL RASTRO

Artículo 52. En principio corresponde al Ayuntamiento proveer al Rastro de los insumos necesarios para la matanza, esa provisión tendrá que hacerla mediante la aprobación de Cabildo.

Artículo 53. Son introductores de ganado todas las personas físicas o morales, que con la autorización correspondiente, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al Rastro para su sacrificio.

Artículo 54. Toda persona que lo solicite, podrá introducir al Rastro, ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que el que fije la administración, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto.

Artículo 55. Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad.

II. Manifestar al Administrador del Rastro con una hora de anticipación, la cantidad de animales que se pretenden sacrificar, a fin de que ésta pueda verificar su revisión legal y sanitaria, y formular el rol respectivo de matanza.

III. Acreditar con las constancias relativas, estar al corriente de los pagos de introducción, degüello u otros cargos. De lo contrario, ninguna solicitud de introducción del ganado será admitida por la administración.

IV. Cuidar que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introducir, mismas que deberán estar registradas en la administración.

V. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al rastro para su sacrificio.

VI. Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso.

VII. No introducir al Rastro ganados flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedades crónicas.

VIII. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente Reglamento y reparar daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro.

Artículo 56. Queda prohibido a los introductores de ganado:

I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro.

II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro.

III. Insultar o agredir en forma física o verbal, al personal del mismo.

IV. Intervenir en el manejo de las instalaciones o del equipo del rastro.

V. Entorpecer las labores de matanza.

VI. Sacar del Rastro la carne, producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando esta se considere inadecuada para su consumo.

VII. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de este reglamento dictada por el H. Ayuntamiento.

VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al rastro.

IX. Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedores a las sanciones a que se refiere el capítulo correspondiente de este Reglamento.

CAPITULO NOVENO DEL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN

Artículo 57. El Rastro contará con servicios de refrigeración destinada preferentemente para los productos de la matanza que no se hayan vendido, también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables.

Artículo 58. La Administración no será responsable de los daños o perjuicios que sufran las canales en el Rastro, respecto a los productos que abandonen o dejen indefinidamente en el departamento de refrigeración, o en cualquier otra dependencia.

Artículo 59. Por ningún concepto se permitirá la entrada y conservación en las cámaras frigoríficas de carnes de animales enfermos. Esta cuestión la calificará el Médico Veterinario y será él quien determine si debe enviarse al horno crematorio.

Artículo 60. El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes en el vestíbulo de este, quedando autorizado el encargado para realizar esta acción solamente en el horario establecido en el presente reglamento.

Artículo 61. Al Departamento de Refrigeración solo tendrán acceso el Administrador del Rastro, el Personal de Servicio, la Inspección Sanitaria o las personas facultadas por las autoridades correspondientes.

CAPITULO DECIMO DE LAS SANCIONES PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 62. Las Violaciones al presente Reglamento serán sancionadas, según la gravedad de la falta:

I. Desde una amonestación.

II. Suspensión temporal de labores sin goce de sueldo hasta por ocho días, de acuerdo con el artículo correspondiente de la Ley Federal de Trabajo.

III. Con la Rescisión del contrato o convenio, sin responsabilidad para la administración, de acuerdo con lo estipulado en los mismos.

IV. Toda persona que se presente en estado de ebriedad o bajo la influencia de una droga enervante, o que porte armas de fuego en el interior del establecimiento, será consignado a la Autoridad y no podrá volver a entrar al Rastro de forma definitiva.

Artículo 63. Los trabajadores del Rastro Municipal que haga uso de las instalaciones de éste fuera del horario de servicio, sin contar con la autorización del administrador y sin respetar las normas de sanidad establecidas en el presente Reglamento, será sancionado conforme a lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., en los Artículos 42, 43, 44, 45 y 46.

Artículo 64. Queda estrictamente prohibida la matanza de animales en casas o domicilios particulares cuando las carnes sean destinadas al consumo público; si la carne y demás productos se destinan al consumo familiar, las autoridades sanitarias concederán permiso para el sacrificio de ganado mayor a domicilio. El permiso será concedido bajo la condición de que el animal y sus carnes sean inspeccionadas por las autoridades.

Artículo 65. Queda estrictamente prohibido fumar y escupir, así como ingerir comidas y bebidas dentro de las salas de sacrificio, de lavado de vísceras, de oreo, pasillos, cuartos fríos y antecámaras.

Artículo 66. Toda persona que altere el orden, organice actos de rebeldía en contra de la Administración o ejecute cualquier acto que ponga en riesgo la integridad física de los compañeros de labores o usuarios, será consignado a las Autoridades competentes.

Artículo 67. Toda persona que extraiga carga, vísceras, subproductos cárnicos, útiles, enceres, herramientas u otros objetos, deberá presentar la documentación de autorización respectiva en la caseta de vigilancia, o de lo contrario, será consignado a las Autoridades.

Artículo 68. Toda persona que conociendo hechos que violen el presente Reglamento y los oculte. O no los comunique a la administración, será sancionada sin perjuicio de que sea consignada a las autoridades competentes si el hecho constituye el delito de encubrimiento.

Artículo 69. El personal dependiente de la secretaria de salud del Estado de San Luis Potosí, si llegara a incurrir en alguna falta al cumplimiento de sus obligaciones y al presente reglamento, será reportado a sus superiores, por lo cual se levantará el acta correspondiente.

Artículo 70. Todo aquel usuario que incurra en hecho, con uno o varios empleados, para beneficio propio o de terceros, se le negará la entrada y los servicios del rastro definitivamente y será denunciado penalmente.

Artículo 71. Todo aquel empleado municipal, prestador de servicio que cohesione económicamente a un usuario para proporcionarle un servicio, el cual este obligado prestar, será sancionado con el despido definitivo o la rescisión de contrato convenio y será denunciado penalmente.

Artículo 72. Ningún usuario podrá contratar en forma directa los servicios con los empleados municipales, prestadores de servicio, para realizar trabajos extraordinarios dentro del rastro, siendo obligación de estos contratar los servicios con la administración.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente reglamento.

SEGUNDO: Este reglamento entrara en vigor 3 días después de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en el recinto de Cabildo del H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., el día 21 del mes de agosto del año 2006.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

C. J. ERNESTO LÓPEZ CANO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RUBRICA)

C. LIC. HUMBERTO HERRERA MARTÍNEZ
SÍNDICO MUNICIPAL
(RUBRICA)

C.P. ANA MARÍA RODRÍGUEZ TAPIA
PRIMER REGIDOR
(RUBRICA)

C. JOSÉ ANTONIO SALAZAR MENDOZA
SEGUNDO REGIDOR
(RUBRICA)

C. MARCELINA BRIONES SAUCEDO
TERCER REGIDOR
(RUBRICA)

C. JESÚS TORRES SEGURA
CUARTO REGIDOR
(RUBRICA)

C. BERNARDO ROJAS CUEVAS
QUINTO REGIDOR
(RUBRICA)

C. PROFRA. SILVIA ZAVALZA STIKER
SEXTO REGIDOR
(RUBRICA)

C. LIC. FLORIBERTA COSME MATÍAS
SECRETARIO GENERAL
(RUBRICA)

